

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MARZO
TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Es del caso resolver de fondo, respecto de la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por los Señores CARLOS ALBERTO AMAYA PARDO, DAVID DOUGLAS HUEY y NORBERTO SOLORZANO BOLIVAR, en calidad de miembros de la Veeduría para el Esquema del Ordenamiento Territorial de este municipio, en contra de la ALCALDIA DE CACHIPAY y en atención a los siguientes hechos:

Los accionantes informan que desde el año 2015, han denunciado la construcción de viviendas ilegales en el sector de Mercadillo (Vereda Tolú) ante tres administraciones de esta municipalidad sin que se hubieren tomados acciones al respecto, derivándose un crecimiento en la construcción sin licencia en predios que no cumplen con las áreas mínimas exigidas por el EOT así como en rondas de las quebradas y en zonas de aislamiento de las vías de zonas veredales y en zonas de riesgo por deslizamiento.

Que además se han subdividido por derecho de cuota entre familiares y han construido sin licencia de construcción violando la norma de construcción en zona rural, existiendo resolución de la Secretaria de Infraestructura donde se reitera la vocación agrícola del predio; que además la veeduría en Octubre de 2019 denunció por la construcción de una nueva vivienda ante la Inspección de policía, y solicito a la secretaria de infraestructura aclarara el estatus legal de las demás estructuras construidas el primero de Octubre de 2020, denunciando también la excavación en un lote que dio lugar a que la CAR realizara visita técnica y que el 8 de Febrero del 2021 se realizaron detonaciones de la tierra excavada con dinamita por lo que se realizaron peticiones a la Secretaria de Infraestructura para conocer la autorización de excavación sin que se haya recibido respuesta.

Que en muchos de los casos denunciados la Alcaldía se ha extralimitado en los términos para responder las peticiones y en las pocas veces que han actuado las acciones adelantadas no conducen a nada concreto, razón por la que muchas obras han sido terminadas, ocupadas, y cuentan con servicios públicos, por lo que en Junio de 2018 esa veeduría envió informe a la delegación Ambiental y Rural de la Procuraduría General de la Nación solicitando abrir investigación en contra de la

Alcaldía sin que la gestión adelantada por ellos haya sido efectiva para mejorar las políticas urbanas de la Alcaldía.

Indicando finalmente que tal situación ha generado afectaciones ambientales en el municipio por la creciente ola de sub-urbanización en los sectores de Mercadillo y la Virgen que afectan el patrimonio natural y desplazan la producción agrícola tradicional, así como daños al medio ambiente por la pérdida de bosque nativo, invasión de rondas de quebradas, contaminación de fuentes de agua, contaminación auditiva y lumínica; lo que generaba un preocupación de lo que sucedía en las demás veredas que no habían sido observadas por ellos.

PETICIONES

Los accionantes solicitan con fundamento en los hechos, tutelar los derechos de Petición, a gozar de un ambiente sano y al debido proceso consagrados en los artículos 23, 79 y 29 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene al Alcalde Municipal de Cachipay dar respuesta concreta y de fondo a cada uno de los derechos acá presentados; así como la creación de planes y estrategias para garantizar el goce del medio ambiente sano por toda la comunidad, que se impongan las sanciones a los infractores denunciados por la veeduría y se tomen medidas en contra de la urbanización ilegal.

PRUEBAS

Por la parte actora: Copias digitalizadas de los documentos de identidad de los accionantes, Petición dirigida a la Inspección de Policía del primero de octubre 2020 y denuncia dirigida al secretario de infraestructura del 28 de octubre del 2020; respuesta de octubre 29 del 2020 del Secretario de Infraestructura; denuncia del 17 de noviembre del 2020 dirigida a la Secretaria de Infraestructura; respuesta de la CAR del 22 de diciembre del 2020; correo electrónico dirigido a la Personería de Cachipay del 20 de Enero del 2021; respuesta de Derecho de Petición del 20 de Enero de 2021 por la secretaria de infraestructura; correo electrónico dirigido a la personería del 25 de Enero de 2021, Oficio de febrero 8 de 2021 dirigido a la Inspectora de Policía; oficios de Agosto de 2018, Abril y Julio del 2019 dirigidos a Álvaro Moya Silva alcalde Municipal de Cachipay por la Procuraduría 30 Judicial Ambiental y Agraria, correo electrónico dirigido a la procuraduría por los accionantes

Petición denuncia del 7 y 17 de Febrero del 2017 con anexo fotográfico; solicitud de intervención del Personero municipal del 20 de marzo del 2017; solicitud del 5 de Febrero de 2017 a Infraestructura con registro fotográfico; derecho de petición de agosto 4 de 2017 dirigido al Inspector de policía; Oficio de la Personería Municipal del 17 de Noviembre del 2017 dirigido a la secretaria de infraestructura; Derecho de Petición de abril 9 de 2018 dirigido al Alcalde Municipal con registro fotográfico; solicitud, visita informe técnico de la Inspección de policía a la Secretaria

de Infraestructura radicado el 10 de Octubre de 2019; respuesta derecho de Petición de la Inspección de Policía de 30 de Octubre de 2019; oficio de la secretaria de infraestructura, visita de control urbano a inmueble; informe de Agosto 20 de 2020 de la veeduría EOT; informe de visita del 01 de septiembre de 2020 de la secretaria de Infraestructura; Oficio del 12 de Octubre de 2020 dirigido al Personero Municipal por la veeduría; acta de reunión con autoridades municipales del 16 de septiembre del 2020; 5 imágenes correspondientes a viviendas en construcción, vista aérea y mapa municipal; Oficios de la Alcaldía a la procuradora 30 Judicial Ambiental y Agraria radicado 4 de junio; a la Inspectora de Policía del 9 de abril del 2019 y a la secretaria de Infraestructura del 12 de abril del 2019; oficio de la Secretaria de Infraestructura a la Alcaldía del 20 de abril del 2019, de la Inspección de policía del 22 de mayo del 2019 a la alcaldía. (Archivos PDF)

Por la parte accionada: Informe de visita del 01 de septiembre de 2020 y Resolución LS 19-070059 con notificación personal del 31 julio de 2019 de la Secretaria de Infraestructura; Escritura Publica 645 Notaria 2 de Facatativá Poder General Apoderada; allegando además los mismos documentos aportados por los accionantes.

Por los vinculados:

Personería Municipal: Acta de Reunión del 24 de febrero de 2021 efectuada por la Secretaria de Infraestructura. (1 PDF)

Secretario de Infraestructura: No emitió contestación ni allego prueba alguna.

Inspección de Policía: Acta de visita suspensión obra del 30 octubre de 2020, respuestas a derechos de petición 30 octubre de 2019, 15 octubre 2020, 26 de febrero de 2021 con registro fotográfico. (3 PDF)

ACTUACIÓN SURTIDA

El despacho mediante proveído de febrero veinticuatro (24) del año en curso luego de corregida la solicitud, Admitió de la acción de Tutela en contra de la Alcaldía Municipal y ordeno vincular a la Secretaria de Infraestructura, Inspección de Policía y Personería del Municipio de Cachipay, ordenando además correr traslado a la entidad accionada y a las vinculadas.

Dentro del término el accionado Alcalde de Cachipay dio contestación por intermedio de apoderada judicial, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos, resaltando que su administración había realizado gestiones de inspección y seguimiento a las obras civiles desarrolladas, que se había realizado inspección técnica el primero de septiembre de 2020, conminando para la gestión de los permisos de la excavación que se encontraban realizando.

Manifestó que cada una de las peticiones elevadas por la parte accionante habían sido contestadas dentro del término legal, haciendo referencia expresa al DECRETO 491 DE 2020 y que respecto a la vulneración al derecho de gozar de un ambiente sano, tampoco había existido omisión, que así mismo frente a la violación del debido proceso, se observaba que en todas las actuaciones, se han respetado los procedimientos administrativos, tanto internos como frente a los accionantes; solicitando finalmente se declarara improcedente la acción impetrada, al no poderse endilgar al municipio de Cachipay la responsabilidad de vulneración de derechos fundamentales.

La vinculada Inspección de policía, refirió en síntesis respecto a la petición del 9 de octubre del año 2019, mediante la cual la veeduría del EOT elevo solicitud por presuntas infracciones urbanísticas, solicito informes y que al no tener respuesta, el 29 de Octubre efectuó visita al lugar indicado, donde se desarrollaban las presuntas infracciones urbanísticas, encontrando el lugar cerrado y al parecer nadie residía, sin evidenciarse construcciones recientes, al momento de la visita, de lo cual se había dando respuesta a la veeduría del EOT.

Que finalizado el mes de agosto de 2020 y ante nueva solicitud que elevara la veeduría, ese despacho había coordinado visita con la Secretaria de Infraestructura, efectuándose el día martes 01 de septiembre del año 2020 con el fin de verificar si se hallaban construcciones recientes y actuar de conformidad, ordenando la Secretaria de Infraestructura se adelantara el reconocimiento de las obras o legalización de las construcciones una vez culminara el proceso de desenglobe de los predios; informe técnico que había sido entregado a la Veeduría y socializados en la reunión en las instalaciones de la Personería Municipal.

Refirió además entre otras situaciones la generación de la autorización respectiva, por la Secretaria de Infraestructura y el correspondiente pago por parte de los propietarios del inmueble; emitiéndose respuesta a la veeduría del E.O.T.

A su turno la Personería Municipal informo que en el despacho se encontraba inscrita la veeduría de que hacen parte los accionantes; de quienes desde su posesión había recibido solicitudes de mediación entre la Secretaria de Infraestructura e Inspección de Policía pues informaban que no eran atendidos de manera correcta, que no les respondían los derechos de petición a tiempo, que se expedían licencias de construcción sin el lleno de los requisitos legales, vulnerando el derecho al ambiente sano y con destrucción de la naturaleza; por lo que había programado dos reuniones entre las partes para llegar a acuerdos respecto al régimen legal y aclaración de los procedimientos frente a urbanización; respondiendo de forma clara y precisa las peticiones de la veeduría.

Señalando que se había llevado a cabo la última reunión el pasado 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario determinar los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de Tutela, teniendo en cuenta bien sabido es su procedencia solo es excepcional como mecanismo de protección, cuando se cumplan ciertos requisitos y por ello debe este Juez Constitucional, estudiar los requisitos generales de procedibilidad necesarios para dar paso al examen de la presunta vulneración objeto de protección por vía de Tutela.

Legitimación por activa

Al respecto tenemos que la Corte en Sentencia 146 de 2012 llamo la atención frente a la importancia de las veedurías ciudadanas en una democracia participativa como mecanismos de control social de la gestión pública, al decir: “ *Es así como, las veedurías ciudadanas tienen como misión verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlar a los funcionarios y trabajadores distritales para que cumplan sus deberes, y solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias administrativas que detecte ...* _ *El derecho de petición como herramienta fundamental para ejercer control por parte de las veedurías ciudadanas El artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, “[p]ara lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.”...*” (subrayas fuera de texto); por lo que se determina que los aquí accionantes en su calidad de veedores se encuentran legitimados para impetrar la presente acción.

Legitimación por pasiva

A saber, el artículo 5 del Decreto 2591 de/91 consagra: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”; y como quiera que la aquí accionada es la Arcadia Municipal de Cachipay, también debe predicarse el cumplimiento de este requisito.

Requisito de Subsidiariedad

Bien sabido es que la Tutela, por su carácter residual y subsidiario, solamente resulta procedente si el Juez constitucional logra determinar que pese a la existencia de mecanismos y recursos ordinarios de defensa, los mismos no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y es así que el artículo 6° del Decreto 2591/91, reza: “ *La acción de tutela **no***

procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ..." (Negrillas fuera de texto).

Frente a este asunto, la jurisprudencia desde vieja data ha sido enfática determinando la improcedencia de la Tutela cuando los hechos se enmarquen en cualquiera de las causales referidas en la Ley, tal y como entre otras en sentencia T-082 de 2016 en uno de sus apartes expresó: "...Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual: es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. ... Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 ... de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. ... Ante lo cual ha concluido que, en principio, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones de la administración, puesto que para ello existen las acciones pertinentes..."

Por lo que descendiendo al caso subjuice, del análisis de las documentales arrimadas y de los hechos alegados por los accionantes, se colige que no resulta procedente la intervención excepcional del juez de tutela, predicándose entonces que debe ser el juez natural del asunto, quien dirima situaciones como las aquí informadas; como así lo ha precisado la jurisprudencia en innumerables oportunidades, al pronunciarse respecto a las actuaciones que pueden ser consideradas como actos administrativos susceptibles de control judicial, y así determinar su legalidad o ilegalidad, tal y como en Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del 18 de junio 2015 en uno de sus apartes expreso: "...Sea lo primero señalar que las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, tienen la posibilidad de adoptar decisiones y concretar situaciones, algunas en forma voluntaria y espontánea, y otras de manera provocada, que producen efectos jurídicos respecto de los asociados. Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y **otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria...** ... el papel del contencioso administrativo no se limita exclusivamente a la tutela de los derechos individuales de los particulares. Al envolver un aspecto determinante para la realización de los principios y valores establecidos por la Constitución, **así como para el cabal desarrollo y garantía de los derechos colectivos, sociales e individuales reconocidos por la Carta, la guarda de la integridad del orden jurídico es también una misión irrenunciable a cargo de la jurisdicción (artículos 2 y 89 de la Constitución y 103 del CPACA)**"; por lo que se reitera que los aquí accionantes frente a cualquiera de las actuaciones, de las cuales deprecian su inconformidad, cuentan con los mecanismos ordinarios del Juez natural esto es el Juez Administrativo, al cual le corresponde dirimir esas controversias y no a

este Juez de tutela, pues como se dice y se repite la tutela es una acción residual y subsidiaria y no está diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general, precisando además, que la acción de tutela no es un procedimiento encaminado a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, para desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, por lo que se declarara la improcedencia del amparo deprecado, tal y como así en este sentido también se reiteró en Sentencia T-560/2017 al señalar la improcedencia de la Tutela para resolver asuntos relacionados con el uso de los suelos en los planes de ordenamiento territorial, bien fueran actos de trámite, preparatorios y/ o definitiva.

No obstante, lo anterior y si bien es cierto se determina su improcedencia por lo antes razonado, en segundo lugar y de manera sucinta entra el despacho a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Derecho de petición

Al respecto y como quiera que los accionantes refieren en la demanda inconformidades frente a diferentes peticiones elevadas a las autoridades desde el año 2015 y hasta el año 2020; debe señalarse que también la Corte Constitucional ha precisado que pese a aceptarse la impetración de Tutela en cualquier momento, la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la presunta vulneración, por lo que en consecuencia resulta innecesario el análisis de cualquier situación de fondo respecto a las resultas de las respuestas emitidas por las entidades, máxime que la parte pasiva enuncia y acredita respuestas a las mismas, que de requerir aclaración al respecto, deben los petentes proceder de conformidad.

Lo anterior teniendo en cuenta finalmente que la vinculada Inspección de Policía de la localidad, respecto a la última petición aludida, arrió respuesta efectuada a los 26 días de febrero del año en curso, e informo su notificación a los petentes; por lo que es procedente concluir que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el decurso de la tutela ceso la vulneración informada; empero ello no es óbice para que este fallador llame la atención a la parte pasiva para que observe los términos que refiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en concordancia con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 y en especial al Agente del Ministerio Público para que al tenor de lo previsto en el artículo 23 del C.P.A.C., garantice el ejercicio del derecho Constitucional de Petición, de conformidad con el precepto en cita.

Reiterándose entonces que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, y menos aun cuando para obtener su protección existen otros medios de defensa, y que para el caso que nos ocupa en primer término procederían los recursos ordinarios, y de otro lado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen las vías correspondientes y menos aún se puede pretender que bajo el tapiz de la vulneración del derecho de petición, este Juez Constitucional, ordene y/o califique actos que competen únicamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en caso de una eventual inconformidad, pues de existir alguna situación irregular frente a la actuación de la Administración, la Acción de Tutela no es la vía más expedita para el ataque de tales decisiones.

Por lo hasta aquí expuesto y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela para la protección de los derechos fundamentales deprecados por los accionantes en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

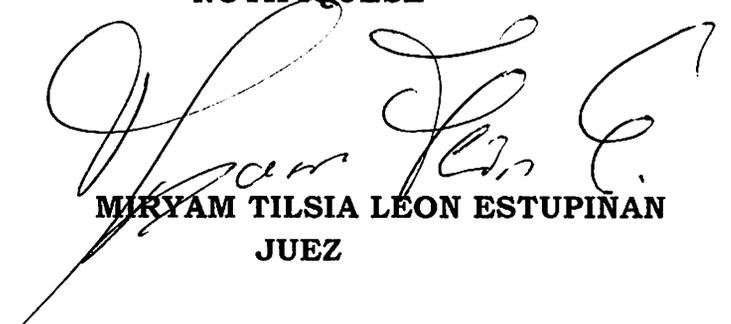
SEGUNDO: CONMINAR al Accionado y demás **VINCULADOS** conforme la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notifíquese a los interesados en la forma más expedita.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 1º del Acuerdo 11594 de julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPINAN

JUEZ